



Expediente: **055410312618**  
Radicado: **RE-04124-2025**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/10/2025** Hora: **08:30:41** Folios: **5**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de queja **SCQ-132-0751-2011** de 5 de septiembre de 2011, se denuncia una afectación ambiental en ocasión a una actividad piscícola que se realiza en las inmediaciones a la escuela de la vereda Guamito, afectando la población estudiantil.

Además, se reporta la contaminación directa de las aguas de una fuente por derrame de porquinaza proveniente de un tanque estercolero.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° **132-0166-2017** del día 04 de agosto de 2017, notificado personalmente el 14 de agosto de 2017; se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.953.140, por la presunta infracción a la normatividad ambiental y en particular por realizar vertimiento de aguas residuales, en cantidad suficiente para alterar las condiciones naturales del recurso, sin contar con los respectivos permisos ambientales y en desacato de una medida preventiva de suspensión de actividades.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor debido proceso Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho en el artículo segundo del Auto N° 132-0166-2017 del día 04 de agosto de 2017, a formular un pliego de cargos, imponiendo un único cargo:

**CARGO UNICO:** Realizar el vertimiento de aguas residuales en cantidad suficiente para alterar las condiciones naturales del recurso hídrico, generados con la actividad Porcicola que se desarrolla en el sitio denominado Granja Porcicola Patio Bonito, localizado sobre el KM 0,6. vía peñol- Vereda Guamito, municipio del Peñol, Antioquia coordenadas : X-75.14.9"7, Y: 06.12.41"76 Y Z: 1990, Actividad que por demás es realizada sin contar con los permisos ambientales y en desacato de una medida preventiva de suspensión de actividades impuestas.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **BERNARDO ALONSO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.953.140, presento mediante oficio con radicado N° **132-0415-2017** del 25 de agosto de 2017, escrito de descargos, en el que relaciona el cronograma de retiro de cerdos para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante la Resolución N° **132-0092-2017** del 21 de junio de 2017.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que en **Auto 132-0237-2017** del 2 de noviembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas, disponiéndose lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.953.140.

**ARTICULO TERCERO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **ORDENAR** a la unidad de control y seguimiento de la Regional Aguas la Realización de una visita al sitio de interés en la que se determine lo siguiente:
  1. Si la actividad Porcicola de la Granja Patio Bonito del Municipio del Peñol-Antioquia requiere permiso de vertimientos o plan de fertilización.
  2. El grado de las afectaciones ambientales.
  3. El cumplimiento del requerimiento realizado mediante la Resolución N° 132-0092-2017 del 21 de junio de 2017 que reposa en el expediente de tramite N° 055410427586.

2. ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar la Evaluación técnica de la información aportada por el señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.953.140, mediante oficio radicado N° **132-0201-2017** del 16 de mayo de 2017 que reposa en el expediente de queja y N° **132-0360-2017** del 08 de agosto de 2017 que reposa en el expediente de tramite N° **055410427586**.

Que el 5 de julio de 2025, se realizó visita técnica, de la cual se generó el Informe Técnico **IT-05028-2025** del 29 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 26. CONCLUSIONES:

*Mediante visita ocular realizada el día 05 de julio de 2025, al predio denominado Granja Patio Bonito, localizado en la vereda Guamito del municipio de El Peñol, se pudo verificar que las actividades pecuarias fueron clausuradas y el sitio se encuentra, aparentemente abandonado, por información de algunos residentes del sector se pudo establecer que las actividades fueron suspendidas desde hace algunos años*

*Las locaciones donde se tenían los galpones para las aves ponedoras fueron desmontadas en su totalidad y el predio es utilizado para el pastoreo. Aunque en el momento de la visita no se encontraron bovinos, si se observan desechos generados por los mismos, como algunas excretas propias de los mismos.*

*En la zona donde se desarrollaba la actividad porcícola se advierte que las porquerizas están totalmente vacías, en algunas zonas se aprecia el crecimiento de maleza y especies arbustivas, algunos techos se observan al borde del colapso. Acogiendo la información suministrada por algunos residentes del sector se pudo confirmar que las actividades fueron suspendidas desde hace algunos años.*

*Las áreas colindantes con la fuente hídrica se encuentran protegidas en su zona riberena por especies arbóreas como Acacia, Eugenio, Bambú, Guadua y Guayacán, entre otras, así como pastos altos. La fuente hídrica discurre de manera normal y no se perciben afectaciones antrópicas sobre la misma.*

*Las mangueras que llevaban el agua hacia las porquerizas se encuentran sin líquido y en algunos tramos se encuentran partidas o cristalizadas*

*Dado que las actividades causantes de la queja y de las actuaciones jurídicas desarrolladas en el proceso desaparecieron, se considera pertinente proceder con el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente 055410312618*

"(...)"

#### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° **AU-03190-2025** del 4 de agosto de 2025, a declarar cerrado el periodo probatorio entregando copia íntegra de las pruebas practicadas en el Informe Técnico N° **IT-05028-2025** del 29 de julio de 2025.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término concedido en el Auto N° AU-03190-2025 del 4 de agosto de 2025, notificado el 4 de agosto de 2025, se le indicó a investigado que en virtud de lo señalado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 "... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos..." ya que la disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en consideración al carácter supletorio.

La parte investigada a través de comunicado **CE-14882-2025** del 19 de agosto de 2025, presentó escrito de alegatos de conclusión, exponiendo lo siguiente:

"(...)"

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Con base a lo prescrito para el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, con sujeción a la ley 1333 de 2009 es necesario ver que las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio se dieron de manera excesivamente pausadas; puesto que la iniciación del proceso sancionatorio se dio en el año 2017, específicamente en el acto 132-01666-2017 y con base a lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada ley que enuncia lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

**PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años. (subrayado fuera del texto original).

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya

Tal como lo dispone la ley en su párrafo y como no se tiene conocimiento por parte de esta, la parte investigada no tiene conocimiento de la existencia de un acto administrativo donde se busque la prórroga del procedimiento, esta investigación se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad. Tal como lo dispone la jurisprudencia del Consejo de Estado en la relatoría donde Citan sentencias Corte Constitucional, C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 1134-07, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

La Administración goza con la posibilidad de usando sus prerrogativas para prorrogar las investigaciones y el uso de unas facultades que en el caso concreto no se encuentran aplicadas es relevante citar lo que dispone la sentencia de 26 de marzo de 2009, actor José Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007, consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, esta Subsección determino lo siguiente:

"El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial." En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo termino perentorio

En atención al proceso y comprendiendo los periodos de ausencia de información del proceso; esto es, desde la comunicación del acto administrativo del 04 de agosto de 2017, hasta la notificación del acto administrativo del 04 de agosto de 2025 no se tuvieron noticias del proceso, esto da un lapso de 8 años sin notificación alguna del proceso adelantado se entiende que opera la caducidad de la investigación; puesto que desde el inicio del proceso se tiene la

autorización de notificación por medio del correo electrónico agror.ecuariaar@ca-i.hotmail.com y que el acto 03190- 2025 inicialmente se hizo por vía WhatsApp al número 3113100873, esto es, si existieron otros actos administrativos pertinentes al proceso, estos no fueron notificados de la forma en los que la ley 1437 de 2011 (OPACA) en su artículo 67 que dice así sobre la notificación de los actos administrativos:

Artículo 67. Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Por el mismo camino y en cumplimiento de los lineamientos medio ambientales de carácter normativo y legal se elaboró un plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos tal como lo indica el ente investigador, esto, con sujeción del decreto 3920 de 2010 en su artículo 44.

Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Con base a los argumentos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, yo BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ dejo en evidencia las falencias respecto a las acciones de la investigación en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, dejando claro que se tomaron las acciones pertinentes dentro del tiempo, actuando de forma celeridad y con conciencia de que el actuar mío fue guiándome a las recomendaciones, tomando acciones de detención de la infracción, de reconstrucción, recuperación y mejoramiento para la protección de la fuente hídrica que se pudo ver afectada, por ello, al no persistir la afectación con base a las acciones tomadas solicito de forma respetuosa la terminación de las acciones adelantadas en mi contra.

(...)"

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.953.140, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO:** Realizar el vertimiento de aguas residuales en cantidad suficiente para alterar las condiciones naturales del recurso hídrico, generados con la actividad Porcicola que se desarrolla en el sitio denominado Granja Porcicola Patio Bonito, localizado sobre el KM 0,6. vía peñol- Vereda Guamito, municipio del Peñol, Antioquia coordenadas: X-75.14.9"7, Y: 06.12.4176 Y Z: 1990, Actividad que por demás es realizada sin contar con los permisos ambientales y en desacato de una medida preventiva de suspensión de actividades impuestas.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expresado por el señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, en los alegatos de conclusión, le corresponde a **CORNARE** examinar a la **LEY 2387 del 25 de julio de 2024**, la cual modifico la **Ley 2387 del 25 de julio de 2024**, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

Para lo cual es preciso mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-619 del 14 de junio 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, al estudiar los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, indicó que la regla general consiste en la **irretroactividad de la ley**, "(...) entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva **rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia** (...)". A propósito de la ley procesal, su tránsito y efectos en el tiempo, la mencionada sentencia consideró:

(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. (...)

La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato **DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCESALES, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua**. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. (...)

En relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites ninguna disposición superior se lo impide. El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. A pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.

Respecto de la vigencia de la Ley 2387 de 2024, el Legislador dispuso en su artículo 27 que ésta rige a partir de su promulgación, sin que hubiese establecido algún régimen de transición o reglas especiales para la aplicación y culminación de procesos con el régimen jurídico anterior.

En consecuencia, el Legislador solo dispuso la obligación a las autoridades ambientales de formular un plan de descongestión **para aquellos procesos sancionatorios ambientales que tengan más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde su iniciación**, con el objetivo de que estos sean resueltos en un plazo de 3 años. Y, la desatención de dicha obligación constituirá falta disciplinaria en los términos del Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019.

En conclusión, para los procesos sancionatorios ambientales que, a partir de su iniciación, lleven en curso entre 6 y 14 años, el Legislador no impuso la obligación de formular un plan de descongestión en los términos descritos. Respecto de dichos procesos, las autoridades ambientales deben tener en cuenta, que a partir de la

entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término adicional de duración del trámite del proceso sancionatorio, esto es, de cinco (5) años, prorrogables por el término igual bajo las condiciones impuestas en el articulado, para llevar a cabo su desarrollo y culminación, supeditado al cumplimiento del debido proceso constitucional y legal establecido en el ordenamiento jurídico.

Con lo anterior queda claro que los términos establecidos en la Ley 2387 de 2024, no le aplican el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental ya que este procedimiento sancionatorio ambiental inicio mediante Auto 132-0166-2017 del día 04 de agosto de 2017, por lo tanto, **los argumentos presentados en los alegatos de conclusión no son válidos.**

### CONSIDERACIONES FINALES

Considerando este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente - o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona natural de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado se procede a analizar todas las pruebas que reposan en el expediente técnicas y jurídicas surtidas hasta el momento y el cargo formulado el cual dispone.

**CARGO UNICO:** Realizar el vertimiento de aguas residuales en cantidad suficiente para alterar las condiciones naturales del recurso hídrico, generados con la actividad Porcicola que se desarrolla en el sitio denominado Granja Porcicola Patio Bonito, localizado sobre el KM 0,6. vía peñol- Vereda Guamito, municipio del Peñol, Antioquia coordenadas : X-75.14.9"7, Y: 06.12.4176 Y Z: 1990, Actividad que por demás es realizada sin contar con los permisos ambientales y en desacato de una medida preventiva de suspensión de actividades impuestas

Evidenciándose una situación que infiere vicios y omisiones en el actuar ya que con las pruebas técnicas que actualmente reposan en el expediente no se logró determinar las alteraciones a las condiciones naturales del recurso hídrico que con los vertimientos se causaron, pues no reposa en el expediente estudios de laboratorio que demuestren dichas alteraciones y en la visita técnica realizada el 5 de julio de 2025, no se pudo dar cumplimiento a la práctica de pruebas ordenada mediante Auto 132-0237-2017 del 2 de noviembre de 2017, que disponía:

1. ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Aguas la Realización de una visita al sitio de interés en la que se determine lo siguiente:
  1. Si la actividad Porcicola de la Granja Patio Bonito del Municipio del Peñol-Antioquia requiere permiso de vertimientos o plan de fertilización.
  2. El grado de las afectaciones ambientales.
  3. El cumplimiento del requerimiento realizado mediante la Resolución N° 132-0092-2017 del 21 de junio de 2017 que reposa en el expediente de tramite N° 055410427586.

Ya que se evidencio que las actividades pecuarias fueron clausuradas y el sitio se encuentra, abandonado, lo que indica que las actividades fueron suspendidas desde hace algunos años.

En conclusión, no hay elementos probatorios que permitan determinar las alteraciones causada al recurso hídrico con los vertimientos de aguas residuales realizados por el señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.953.140, en calidad de propietario del predio denominado **GRANJA PATIO BONITO**, localizado en la vereda Guamito del, municipio de El Peñol.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso y demás aplicables, procederá este despacho a exonerar de responsabilidad ambiental al señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, en calidad de propietario del predio denominado **GRANJA PATIO BONITO**.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** al señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.953.140, en calidad de propietario del predio denominado **GRANJA PATIO BONITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al señor **BERNARDO ALONSO RAMIREZ RAMIREZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.:

### NOTIFÍQUESE-PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS

Proyectó: Abogada Diana Pino Fecha: 3/10/2025  
**Expediente: 055410312618**  
Proceso: Trámite Ambiental